

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal QUINTO del auto del 5 de mayo del 2022 que tuvo como notificado por conducta concluyente a un demandado. Bucaramanga, 19 de mayo del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00261-00

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).-

La apoderada del demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal QUINTO del auto calendarado el 5 de mayo del 2021, por medio del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente a su prohijado.

Pretende la recurrente que se ordene al demandante proceder con la notificación del demandado LUIS CARLOS conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos. Asegura que este acto es esencial para integrar el contradictorio y dar la oportunidad a la parte demandada para que se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la demanda; considera además, que la notificación por conducta concluyente se da en el momento en que el interviniente manifiesta que conoce determinada providencia.

Dijo que cuando se le compartió el link del expediente a su defendido, éste no accedió al mensaje porque se encontraba en delicado estado de salud por el Covid-19, luego abrió el correo pero el link no funcionaba, que este no era de carácter permanente y que no pudo abrirlo ni descargarlo, siendo necesario que LUIS CARLOS conozca la demanda y sus anexos para ejercer su defensa.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la demandante lo recorrió, indicando que LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ tiene acceso actual y desde el momento del envío del link, al expediente digital y la totalidad de las actuaciones surtidas en el mismo; además, constituyó apoderada judicial, quien interpuso los recursos que consideró necesarios, por lo que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. para tenerlo como notificado por conducta concluyente. Por ende, el recurso debe despacharse desfavorablemente a los intereses del inconforme.

De manera preliminar y a fin de establecer la normatividad aplicable a la presente situación, han de ponerse de presente las siguientes disposiciones:

El artículo 301 del C.G.P. prevé:

Art. 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Prima facie, encuentra el Despacho que la apoderada del recurrente erró al sostener que la notificación por conducta concluyente que se decretó para LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, lo fue bajo los presupuestos del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., cuando lo aplicable en este asunto fue el inciso 3º de la misma norma, en vista de que el demandado ya había constituido apoderada judicial para la fecha del auto que decretó la nulidad de todo lo actuado.

En punto del acceso al expediente, se encuentra probado que LUIS CARLOS puede consultarlo desde el 2 de agosto de 2021 (PDF014), fecha en que se le remitió el link para ingresar a la carpeta del *One Drive* del Despacho, donde este se encuentra digitalizado en PDF.

También se le volvió a compartir el link el 20 de enero de 2022, cuando a su correo y al de su apoderada, se remitió el acceso a la audiencia inicial que se había programado para el 25 de enero de 2022 y se insertó en el mensaje de datos, nuevamente, el link de acceso al expediente (PDF038), que a la fecha tanto el demandado como la abogada pueden consultar.

Sea que el demandado haya estado enfermo o no, o que haya accedido a cualquiera de los dos correos que contienen el link mucho después de haberlos recibido, lo cierto es que el Despacho **no limita el tiempo de acceso al link del expediente para las partes ni sus apoderados**, como equivocadamente lo afirma la apoderada inconforme. Por ende, si a la hora de ahora el señor LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ o su apoderada hacen clic en el link que se les remitió el 2 de agosto de 2021 a las 5:44 de la tarde, podrán acceder al expediente sin limitación alguna.

Aunado a lo anterior, LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y su apoderada ya asistieron a la audiencia inicial que se celebró el 8 de febrero de 2022, sin que nada manifestaran sobre la supuesta imposibilidad de acceder al expediente.

Se echa de menos la prueba de la inconforme, no sólo frente a la imposibilidad de acceder al link que se le compartió a su defendido, sino también a ella misma – *pues la notificación por conducta concluyente se deriva del poder que se le otorgó* –, quien es la abogada a través de la cual el demandado descorrerá el traslado de la demanda.

Como si fuera poco y para evidenciar que a LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ no se le han cercenado sus derechos de defensa y contradicción, es necesario precisar a su apoderada que la notificación por conducta concluyente que se decretó en el ordinal QUINTO del auto del 5 de mayo de 2022 se entiende surtida el 6 de mayo de 2022, que corresponde a la fecha en que se notificó por estados la providencia, en estricta aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, a partir del siguiente día hábil al de la notificación por estado del auto del 5 de mayo de 2022, comenzaba a correr el traslado de la demanda para que el notificado la contestara, pero en lugar de ello, interpuso recursos contra la providencia alegando la imposibilidad de acceder a la demanda, sus anexos y la subsanación, cuando ello no es cierto, habida cuenta de habersele compartido el link del expediente dos veces al demandado y una vez a su apoderada.

Se echa de menos la prueba de la presunta imposibilidad de acceder al expediente por el supuesto vencimiento del término de acceso al link, el que como se dijo, no se dispuso por el Despacho, razón por la cual el tiempo en que LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ y su apoderada pueden consultar el expediente es ilimitado.

Por lo anteriormente dicho, el Despacho no repondrá el auto recurrido y en su lugar, habiéndose interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NUBIA SANABRIA DE JURADO
DEMANDADOS: MARÍA EFIGENIA HERNÁNDEZ DE MANTILLA Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00261 00

ordinal QUINTO del auto del 5 de mayo de 2022, por ser procedente de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a donde se ordenará remitir las diligencias.

Téngase en cuenta que la concesión de la apelación en el efecto devolutivo no suspende el curso del proceso, razón por la cual, una vez notificado en estados este auto, se continuará el conteo del término de traslado de la demanda para LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ.

Por las consideraciones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal QUINTO del auto de fecha 5 de mayo de 2022, por medio del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ, con ocasión a la nulidad decretada.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el ordinal QUINTO del auto del 5 de mayo del 2022, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. Para que se surta la alzada, se ordena que por Secretaría se proceda con la remisión del expediente digitalizado a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que sea repartido por intermedio de la Oficina Judicial al mismo Despacho que conoció en anterior oportunidad.

TERCERO.- Por Secretaría, contrólense la continuación del conteo del término de traslado de la demanda para el demandado LUIS CARLOS MANTILLA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd194c5088ef50687b22bb641e4149b185de07b99b1f45dddb3cf72fd9cc72c**

Documento generado en 07/07/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>